

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.		0'50 pts.	
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 "		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Enero de 1945
AÑO X NUM. 28

Núm. 325

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de Enero de 1945 por la que se dispone se prorroguen por dozavas partes los Presupuestos que rigieron el pasado año en las Mancomunidades Sanitarias e Instituto de Higiene, hasta tanto se aprueben los del ejercicio económico actual.

Ilmo. Sr.: En la imposibilidad de que queden aprobados antes de finalizar el presente mes de Enero todos los Presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias provinciales y de los Institutos provinciales de Sanidad para el ejercicio económico de 1945, sometidos a estudio para su aprobación, y al objeto de que no se interrumpa la marcha económica de dichos organismos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en tanto se aprueban los referidos presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias provinciales y de los Institutos provinciales de Sanidad, se prorroguen por dozavas partes los Presupuestos que rigieron en el pasado ejercicio de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 24 de Enero de 1945. — El Subsecretario, Pedro F. Valladares.
Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de Enero de 1945 por la que se señalan los precios del algodón bruto para la campaña 1945.

Ilmo. Sr.: Iniciado el periodo de contratación para la próxima campaña algodonera de 1945, procede, como se ha hecho en años anteriores, señalar los precios del algodón bruto que han de regir durante la misma, y que por el momento deben ser iguales a los fijados para la campaña anterior.

Por otra parte, y con objeto de evitar dificultades que frecuentemente entorpecen las relaciones de las Entidades concesionarias y los cultivadores, se hace aconsejable que el precio de la semilla de siembra lleve incluido el del envase correspondiente, siendo éste nuevo y corriente en el mercado y adecuado al empleo a que se le destina.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Los precios del kilogramo de algodón bruto, tipo americano, para la campaña de 1945 serán los mismos fijados en la Orden de este Ministerio de 21 de Enero de 1944; es decir, 4'35 pesetas el de primera clase, 3'75 pesetas el de segunda y 3'20 pesetas el de tercera clase

Art. 2.º De igual modo los pre-

cios del kilogramo de algodón bruto de tipo egipcio, clase Oiza 7 y similares, para la campaña de 1945 serán 7'70 pesetas el de primera clase: 6'50 pesetas el de segunda y 5'00 pesetas el de tercera clase.

Art. 3.º Los precios del kilogramo de semilla de algodón para siembra de la campaña de 1945, con envase incluido y puesta en almacén de los pueblos serán: 1'25 pesetas la de tipo americano y 1'80 pesetas la de tipo egipcio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 24 de Enero de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente, del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 503

La Dirección General de Administración Local en Circular de fecha 10 de Febrero dice a éste Gobierno Civil lo siguiente:

•Excmos. Sres.: El volumen extraordinario de los documentos disseminados por el área de toda la nación, como propios de las Corporaciones locales, unas veces, justo es reconocerlo, perfectamente custodiados, pero, acaso, las más de ellas, desatendidos y constantemente expuestos a su gradual desaparición, aconseja a esta Dirección General procurar dentro del marco legal existente, una ordenación adecuada que facilite el inventario de

esta riqueza documental y su utilización con vistas a una sistemática publicación.

El artículo 107 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, comprende como propios de la competencia provincial, los establecimientos e instituciones que persigan la difusión, especialización y crecimiento de la cultura pública, y en tal sentido puede considerarse comprendido el cuidado diligente de los Archivos locales.

Entre estos últimos han de considerarse los provinciales y los municipales, afectando aquéllos a documentos propios de toda una provincia y los últimos a antecedentes exclusivos de pueblo determinado. Fácilmente se deduce de ello la conexión que entre ambos tesoros documentales existe y la conveniencia de establecer una relación adecuada al coordinar bases de organización uniforme de los mismos.

Entre las facultades atribuidas por la Ley provincial al Secretario de la Diputación, figura, en el apartado séptimo del artículo 137, la de custodiar y ordenar el Archivo provincial, salvo cuando existiese funcionario técnico especialmente encargado de ello.

La misma obligación tiene impuesta el Secretario del Ayuntamiento por el artículo quinto del Reglamento del Cuerpo de 23 de Agosto de 1924 para el caso de que no hubiese Archivero, habiendo establecido tal artículo el plazo máximo de un año para la clasificación y catalogación de documentos, de cuyo inventario y adiciones anuales se remitía una

copia al Gobernador civil de la provincia para su custodia en la Diputación Provincial.

Deberían, pues existir, en las Diputaciones Provinciales inventarios completos de todos los archivos locales, si el precepto legal referido hubiese sido cumplido en todo momento, por lo que se precisa adoptar las previsiones oportunas para ello, máxime después de los daños o destrucción de tantos archivos públicos con motivo de la guerra de liberación.

Entre tales previsiones que interesa adoptar considera esta Dirección General, como fundamental, la simplificación en el sistema a seguir, encargando de ello al Instituto de Estudios de Administración Local, órgano propio de investigación municipalista, al que no puede ser indiferente el contenido de los archivos de las Corporaciones locales.

En consecuencia, Esta Dirección General dispone:

1.º Por los Gobernadores civiles se requerirá a las Corporaciones municipales de cada provincia, por conducto del BOLETIN OFICIAL respectivo, a fin de que en el plazo de dos meses procedan al cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día, de sus archivos, en los términos y con los requisitos que dicho Reglamento señala.

El incumplimiento de este precepto en el plazo referido será puesto en conocimiento de esta Dirección General a los efectos que procedan.

2.º Las Diputaciones provinciales realizarán la clasificación de tales inventarios municipales, con la debida independencia, dentro de los Archivos provinciales unificándolos a su vez, en fichero único, por materias.

3.º De este fichero unificado se remitirá copia literal al Instituto de Estudios de Administración Local para su integración en la Oficina de Documentación local del mismo, quedando, obligadas las Diputaciones a remitir cada año las adiciones correspondientes.

Aquella remisión deberá realizarse en el plazo de tres meses a partir de la presente Circular y en el siguiente modelo uniforme de ficha:

Cartulina blanca, tamaño veinte por catorce. Indicaciones mínimas: Municipio, provincia, documento; materia a que se refiere y año a que corresponde.

4.º Las Diputaciones provinciales reorganizarán sus archivos provinciales manteniendo siempre la individualidad de cada archivo local, pudiendo trasladar los de esta clase a la capital de la provincia en calidad de depósito y con el beneplácito de las Corporaciones municipales respectivas, en la parte que tuvieren de históricos, para procurarles un acondicionamiento más perfecto y facilitar su examen al mayor número posible de estudiosos.

5.º El Instituto de Estudios de

Administración Local adoptará las medidas oportunas para la más perfecta implantación de estas normas, proponiendo a esta Dirección General las previsiones que estime convenientes y formulando, cuando haya recibido el material preciso para ello, un catálogo de documentación de los Archivos locales de España, con la sistemática que estime adecuada.

6.º El Instituto de Estudios de Administración Local podrá interesar de las Corporaciones provinciales y municipales cuantos informes, aclaraciones, etcétera, estime precisos.

A finalidades estadísticas el Instituto recibirá de las Corporaciones locales, por el intermedio de las Jefaturas provinciales de Administración Local, datos sobre la forma de dotación personal de los Archivos locales discriminando los que tuvieren al frente funcionarios especiales y los que fueran un servicio del propio Secretario.

Una vez en posesión de tales datos y de los ficheros de los Archivos de Corporaciones locales, el Instituto de Estudios de Administración Local estudiará las posibilidades de organización de cursillos para Secretarios y funcionarios especiales encargados de los archivos de las Corporaciones locales para la difusión de las más interesantes manifestaciones de la riqueza documental, base de catálogo de que anteriormente se hizo mención, interesándose la cooperación, al efecto, de los distintos Centros de Investigación local que existen en España y del Instituto Nacional del Libro Español para tales estudios de perfeccionamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones provincial y municipales de la provincia de su digno cargo, que darán cumplimiento a lo que se ordena por la presente Circular.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Secretarios de los Ayuntamientos y el de la Excelentísima Diputación Provincial, a fin de que dentro del plazo prevenido den cumplimiento exacto y riguroso a cuanto se interesa en la presente Circular, previniéndoles que caso de desobediencia se les impondrán la sanción procedente.

Córdoba 14 de Febrero de 1945. — El Gobernador civil, José Macián.

Circular núm. 495

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil a los vecinos de Priego don Nicolás Alférez Lozano y don José Madrid Alcalá Zamora para que durante un plazo de dos meses a contar de la presente, puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en las fincas de su propiedad «La Raja» del término municipal de Carcabuey y «Sierra de Albayate» del término de Priego respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes. Córdoba 13 de Febrero de 1945. — El Gobernador civil, José Macián.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Bujalance

Núm. 345

Don Antonio Linares Aparicio, Agente-Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Bujalance.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que por esta Agencia ejecutiva de Hacienda se instruye por débitos de contribución rústica repartida en el pueblo de El Carpio en los años de 1941 al 1944, inclusive, contra el deudor don Manuel Pozo Muñoz, se ha dictado providencia con fecha de hoy de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiriéndose para que en el plazo de ocho días contados desde la publicación de los correspondientes edictos en el BOLETIN OFICIAL y tablón de anuncios del Ayuntamiento de esta villa, comparezca en el expediente o señale domicilio o representante, advirtiéndole que si no lo verifican en el plazo marcado, se declarará en rebeldía y se proseguirá el procedimiento sin más notificación.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en El Carpio a 30 de Enero de 1945. — Antonio Linares.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 338

Verificada que ha sido la estimación de los productos atribuido a cada uno de los diferentes cultivos practicables en este término municipal, que ha de servir de base para confeccionar el Padrón de exacción del arbitrio sobre productos de la tierra en el año de 1945, por régimen de concierto, mediante el presente edicto se hace público que durante el plazo de ocho días queda expuesto al público en período de reclamaciones y en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas reclamaciones podrán formularse contra la citada estimación por cuantas personas se consideren perjudicadas.

Lo que se hace público conforme y a los efectos que se determinan en el apartado a) del artículo 22 en relación con el 23 y 24 de la Ordenanza respectiva.

Montemayor a 30 de Enero de 1945. — El Alcalde Presidente de la Junta, A. Carmona.

Núm. 343

Aprobado que ha sido por la Corporación de mi Presidencia el padrón que ha de servir de base a la exacción del arbitrio sobre inquilinatos en este Ayuntamiento durante el ejercicio económico del año 1945, queda expuesto al público en período de reclamaciones y en la Secretaría municipal por período de ocho días cuyas reclamaciones se formularán por los interesados que se estimen per-

judicados, por escrito y dirigidas al Ayuntamiento, precisamente dentro del plazo indicado.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los interesados.

Montemayor 30 de Enero de 1945. — El Alcalde, A. Carmona.

PEDROCHE

Núm. 352

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que aceptada en principio por la Comisión gestora de mi presidencia una transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas del Presupuesto Ordinario de Gastos del actual ejercicio, queda expuesto el oportuno expediente por plazo de quince días hábiles en la Secretaría Municipal, para conocimiento de cuantas personas deseen examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen necesarias.

Pedroche 29 de Enero de 1945. — Antonio Fernández.

LOS MORILES

Núm. 360

Don José Jiménez Jimena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que encontrándose confeccionada la rectificación del padrón de habitantes de esta villa y su término, correspondiente al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al objeto de oír las reclamaciones oportunas, advirtiéndole que transcurrido que sea dicho plazo, se procederá al cierre definitivo de dicho documento, para su envío a la Jefatura Provincial de Estadística.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Moriles a 27 de Enero de 1945. — José Jiménez.

BUJALANCE

Núm. 365

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que encontrándose confeccionada la rectificación del Censo de habitantes de esta ciudad y su término municipal correspondiente al 31 de Diciembre del pasado año de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al objeto de oír las reclamaciones oportunas, quedando advertido que transcurrido dicho plazo se procederá al cierre definitivo de dicho documento para su envío a la Jefatura Provincial de los Servicios de Estadística.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y a los efectos consiguientes.

Bujalance 1.º de Febrero de 1945. — José N. Gracia Mena.

LUCENA

Núm. 361

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que con fecha 6 del pasado mes de Diciembre se firmó por esta Alcaldía un edicto que fué publicado bajo el número 4.562 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 303 del 20 del mismo mes de Diciembre, por el que se concedía un plazo de quince días para que pudieran presentarse reclamaciones a las Ordenanzas modificadas por este Excmo. Ayuntamiento en el Pleno del 25 de Noviembre anterior y habiéndose incluido por error en la relación de dichas Ordenanzas la de inquilinatos, que no ha sido modificada y por tanto continúa en vigor la que regía en años anteriores se rectifica dicho Edicto en este extremo y se publica el presente a los efectos pertinentes.

Lucena 29 de Enero de 1945.—M. Delgado.

ALMEDINILLA

Núm. 366

Don José Ariza Ramírez y don Domingo Muñoz Ramírez. Presidentes accidentales de las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal respectivamente del repartimiento general de utilidades de esta villa.

Hacemos saber: Que el día 11 de Febrero próximo a la hora de las 12, tendrá lugar en el Salón Capitular de este Ayuntamiento el sorteo de los cincuenta electores de cada una de las aludidas partes del repartimiento, cuyas listas se expondrán al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Que a las ocho de la mañana del Domingo día 18 de Febrero referido dará comienzo en el mismo Salón Capitular, la elección de Vocales electos, cuyo acto terminará a las doce horas del mismo día, a cuyo efecto estarán constituidas las Mesas electorales por los Vocales natos de dichas Comisiones.

Lo que se publica para general conocimiento.

Almedinilla a 29 de Enero de 1945.—José Ariza.—Domingo Muñoz.

BAENA

Núm. 367

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por la Junta Conciliadora del arbitrio sobre los productos de la tierra, del pasado ejercicio de 1944, el Padrón de defraudadores del arbitrio expresado, por el presente queda expuesto al público por plazo de ocho días a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho plazo puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 1 de Febrero de 1945.—Firma ilegible.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 368

El Alcalde de esta villa de Fuente la Lancha (Córdoba) hace saber:

Que aprobada por este Ayuntamiento la rectificación al Padrón de habitantes de este término municipal referida en 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que pueda ser examinada por cuantos los deseen y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente la Lancha a 30 de Enero de 1945.—El Alcalde, Eulogio Haza.

PALMA DEL RIO

Núm. 391

El Alcalde de Palma del Río, hace saber:

Que llegado el momento en que por la Administración de Arbitrios municipales, ha de formarse el Padrón de Concierdos de Extrarradio del ejército actual, y de conformidad con lo que dispone el artículo 6.º de la Ordenanza de Bebidas espirituosas y Alcoholes, que regula el mismo se evita por el presente a todos los vecinos obligados al pago, para que durante el plazo de ocho días hábiles, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten declaración jurada en la citada Administración, en la que hagan constar el nombre y situación de la finca, número de caseríos o chozas existentes en la misma, y extensión de cada clase de terreno, bien entendido que a aquellos que no lo hicieran, se les señalará la cuota que le corresponda satisfacer con arreglo a los datos oficiales existentes en la repetida Administración.

Palma del Río a 31 de Enero de 1945.—Ángel Martínez.

EL VISO

Núm. 396

Don José Salas Montero, Jefe de Negociado de 1.º clase del Cuerpo Administrativo del Catastro, Comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para la dirección y confección del Repartimiento General de Utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 478 del Estatuto municipal de 8 de Enero de 1924, se invita a todos los contribuyentes de este término para que en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración de sus utilidades en el año anterior, advirtiéndole que los que las omitan estarán sujetos a la estimación que nazca de los documentos cobratorios que obran en este Ayuntamiento o del resultado de las investigaciones que se realicen al efecto.

También se previene a toda empresa, entidad o vecino que tuviese a sus órdenes personal retribuido, la obligación en que se hallan de presentar en el indicado plazo, relación de dicho personal con expresión del sueldo o emolumentos que disfruten y domicilio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Viso de los Pedroches 31 de Enero de 1945.—José Salas Montero.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 473

Don Diego Palacios Casado Juez de Primera Instancia de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Francisco Olivares Roldán, para que se declare justificado y se inscriba a su favor el domicilio que le corresponde sobre tres sextas partes de una suerte de tierra de viña antes calma al sitio Cañada del Mimbres de este término con cabida de once celemines, dos cuartillos y cuatro estadales y otra suerte de tierra de viña antes calma a igual sitio con cabida de dos fanegas, dos celemines y cinco octavos, habiéndose acordado citar por el presente al vendedor de dichas participaciones de fincas don Félix Asencio Navarrete, a la titular en el Registro de las mismas doña María del Socorro Muñoz Répis y Pineda y por su muerte a sus herederos y derecho-habientes, a don Juan Mariano, doña María de los Angeles, y don José Algaba Cuesta, que figuran en el amillaramiento de dicha finca y convocar a cuantas demás personas ignoradas puedan alegar algún derecho contra la inscripción de dominio pretendida para que todos comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de ciento ochenta días, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Se advierte que es la segunda inserción.

Dado en Montilla a treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Diego Palacios.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

ALMADEN

Núm. 257

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, por el presente se cita, llama y emplaza para ante este Juzgado por término de ocho días, al objeto de recibirles declaración y practicar las demás diligencias que se estimen necesarias en el sumario núm. 18 de 1944, por sustracción de dinero y objetos, a una tal Encarnación Fernández Heredia, que dijo ser vecina de Córdoba, picada de viruelas embarazada en el mes de Septiembre último y de unos cuarenta años de edad, y el que se supone ser su marido de unos cuarenta y cinco años de edad, que viste americana oscura deteriorada, boina y pantalón marrón picado de viruelas, ojos azules, y de una estatura regular, dedicados a la venta ambulante de sartenes.

Asimismo encarezco a todas las autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados desconocidos y de los siguientes bienes: una bata de señora a cuadros blancos y negros, una sábana de matrimonio con un embozo de puntillas, dos relojes de bolsillo, uno de ellos grabado con las iniciales D. P. y 650 pesetas en billetes del Banco de España, 6 de 100 pesetas y uno de 50; poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Almadén a 22 de Enero de 1945.—Firma ilegible.—P. S. M. El Secretario, Rufo Cordero.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 269

Don Jesús López Peñas, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca y prisión de Eugenio Fernández Merino, de 37 años, casado, natural de Minas del Horcajo, Francisco Cuadrado Sedano, de 37 años, soltero, natural de Fuente Obajuna; y Adolfo Herrera Sillero, de 37 años, casado, natural de Fuente Obajuna y todos vecinos de Pueblonuevo Peñorroja y en ignorado paradero; y de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado.

Añ propio tiempo se llama por medio de la presente a dichos procesados, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prisión decretada en la causa que contra los mismos se instruye con el número 37 de 1944, por el delito de hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Dado en Hinojosa del Duque a 24 de Enero de 1945.—Jesús López.—El Secretario, José Ceres.

BAENA

Núm. 271

Juan del Real Arjona, de 38 años de edad de estado soltero hijo de Rafael y de Ascensión, de profesión del campo, natural y vecino de Baena, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes a la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para ser reducido el número 1 vancia para ser reducido a prisión y responder de la causa instruida contra el mismo bajo el número 18 de 1944, sobre lesiones, advirtiéndole que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Baena a 25 de Enero de 1945.—El Secretario judicial, José Rabadán.

ALMEDINILLA

Núm. 306

Don Rafael Rodríguez Vega, Juez municipal de Almedinilla.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en sumario número 22 de 1941 por robo contra el penado Pedro Leiva Cervera, se saca a la venta en pública subasta cumpliendo orden de la Superioridad, por primera vez y término de ocho días la caballería siguiente: Una burra rucia, oscura, alzada 1'23, de ocho años, colina, valorada en MIL PESETAS.

Para el acto de la subasta en este Juzgado el día 17 del próximo mes de Febrero a las doce, se hacen las siguientes advertencias:

1.ª Que deberán los licitadores consignar previamente para tomar parte el diez por ciento del avalúo en este Juzgado o Establecimiento destinado al efecto.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que el semoviente se encuentra de manifiesto en el domicilio del depositario Pedro Leiva Cervera, y el rematante una vez adjudicado no podrá producir reclamación alguna por ningún concepto.

Almedinilla 26 de Enero de 1945.—Rafael Rodríguez Vega.—El Secretario, Firma ilegible.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 292

Don Jesus López Peñas, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de un burro de 10 años, capón, más de falla, rucio oscuro y herrado de las manos; una burra de 18 años, menos de marca parda clara y sin herrar; una mula de 10 años, más de marca, castaña oscura y herrada de las cuatro; y una burra de 9 años, menos de talla rucia oscura y sin herrar; sustraídas en la noche del 22 al 23 del actual de la finca «Setecientas» término de esta ciudad a los vecinos de Cabeza del Buey y Monterrubio Mariano Vigarra Pizarro, Juan Antonio Núñez Ruiz y José Blazquez Martín y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 3 de 1945.

Dado en Hinojosa del Duque a 26 de Enero de 1945.—Jesus López.—El Secretario, J. Ceres Roselly.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 320

El Juez de Instrucción de Aguilar de la Frontera.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de diez fanegas de aceitunas sustraídas de la finca Telle del término de esta ciudad, propiedad de don Luis Jiménez Clavería durante la noche del 25 del actual, que caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 14 del presente año.

Dado en Aguilar de la Frontera a 27 de Enero de 1945.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Manuel Rueda.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 357

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de 30 kilos de garbanzos, 10 kilos de arroz, 20 pares de apagartas, 5 kilos de azúcar, 5 latas de medio kilo de bonito, 5 pares de apagartas blancas de cañamo, 60 tabletas de chocolate marca Eureka, 4 paquetes de cuchillas de afeitar marca Tanque y 3 sacos vacíos, sustraídos en la noche del 22 al 23 del actual de la casa número 30 de la calle El Santo de Belmez, Establecimiento de Comestibles propio de la vecina de la misma Carmen Fernández Cerrato, y propiedad tales efectos de dicha señora, y caso de ser habidos sean puestas a disposición de este Juzgado con el autor o autores de la sustracción.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 16 de este año por robo.

Dado en Fuente Obejuna a 27 de Enero de 1945.—José María Luque.—El Secretario, José Sánchez.

CORDOBA

Núm. 493

Don Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta de las fincas embargadas al demandado don Rafael Ruiz Sánchez en autos de juicio ejecutivo promovidos en su contra por don Rafael López Jódar, sobre reclamación de cantidad.

Primera. Casa número uno antiguo y cincuenta y tres moderno sita en la calle Mayor de Santa Marina de esta capital, con superficie de doscientos sesenta y nueve metros y sesenta y un decímetros cuadrados. Linda por la derecha con la casa número cincuenta y uno moderno de la Plaza de la Lagunilla; izquierda con la calle Mayor de Santa Marina con la que forma esquina hasta llegar a la Puerta del Colodro; y por la espalda con la muralla que circunda esta ciudad. Tipo para esta subasta después de deducidas las hipotecas que la gravan CIENTO TREINTA MIL PESETAS.

Segunda. Casa número dos moderno y ninguno antiguo, situada en la calle Torre de San Nicolás de la Villa de esta capital, cuya fachada mira a Levante; linda por su derecha saliendo con la casa número cuatro de dicha calle de don Manuel González; izquierda y espalda con la número veinte y tres de la calle Concepción, de doña Dolores Castillejo, formada sobre treinta y ocho metros y cuarenta y tres decímetros cuadrados. Tipo para esta subasta después de deducida las hipotecas que la gravan, CUARENTA MIL PESETAS.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día QUINCE del próximo mes de MARZO y hora de las ONCE.

Servirá de tipo para la subasta el indicado a cada finca.

Los títulos de propiedad de las fincas están de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad en efectivo no inferior al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, entendiéndose que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes, subrogándose el rematante en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ventura Arias.—El Secretario judicial, P. S. Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Enero de 1945

AÑO X

NUM. 1

Núm. 66

Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1944
sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

No se desconoce que la gran transformación operada sobre el concepto y función de la propiedad inmueble ha alterado profundamente los fines que hasta el presente, se reputaron característicos de la legislación inmobiliaria.

Por carácter de época, los sistemas hipotecarios aspiraban casi exclusivamente a mercantilizar la tierra y a someterla totalmente a la ley de la oferta y la demanda. El nuestro centraba también su objeto en garantizar la propiedad y asentar sobre firmes bases el crédito territorial, con el fin de procurar una mayor circulación de la riqueza inmobiliaria. Pero al amparo de indeclinables deberes sociales, se considera hoy necesario vincular gran parte de la propiedad inmueble a la familia como vital base de su sostenimiento y del debido desarrollo de los valores permanentes en la humana personalidad. De ahí la creación de los patrimonios familiares, las nuevas e importantes limitaciones en los derechos dominicales y las sucesivas medidas en favor de colonos y arrendatarios encaminadas a consolidar su permanencia en la tierra y conseguir, en definitiva el mejor cumplimiento de aquellos superiores objetivos.

Más, a pesar de que la función social generalmente atribuida a la riqueza inmobiliaria implica una profunda transformación de su régimen jurídico no se estima indispensable una honda innovación en nuestros cardinales principios hipotecarios.

Y es el fin económico y social de la propiedad se desenvuelve con independencia casi completa de las normas hipotecarias.

Estas, más que el contenido de las relaciones reales sobre inmuebles, se enderezan, preferentemente, a regular lo concerniente a la titularidad de las mismas. La fides pública base y fundamento de todo sistema hipotecario, lo mismo sirve para dar una mayor movilidad a la tierra que para vincularla, en lo menester, al cumplimiento de los fines mencionados.

No obstante, fieles a la concepción social aludida y consecuentes, además, con básicos principios de la moderna ciencia jurídica, se excluyen de la fe pública registrar las limitaciones legales de la propiedad.

Las más relevantes características de la presente reforma pueden así sintetizarse: una más acusada protección a los derechos inmobiliarios

inscritos; una creciente flexibilidad en el régimen hipotecario, y una mayor facilidad para mantener el adecuado paralelismo entre la realidad jurídica y el Registro, expurgando a éste de numerosas cargas, virtualmente prescritas, que tanto en torpecen la contratación.

No ha prevalecido la vigorosa corriente científica que patrocinaba el reconocimiento del contrato real. Se ha estimado que su admisión, como elemento indispensable para el nacimiento de toda relación inmobiliaria, no reportaría al sistema beneficio alguno y hasta podría ser perturbadora.

Tampoco se ha considerado oportuno elevar la inscripción a requisito inexcusable para la constitución de aquellas relaciones inmobiliarias que emanen de un negocio jurídico.

No se desconocen, ni de subvalorar son, las importantes razones que la casi totalidad de los tratadistas españoles aducen en defensa de la inscripción constitutiva. Pero, a pesar de reconocerse plenamente que las relaciones jurídicas inmobiliarias son, por su singular naturaleza, de derecho necesario y que exigen publicidad y forma notorias, es cuestionable que si — conforme se ha dicho — más del sesenta por ciento de la propiedad no ha ingresado en el Registro, de ningún modo puede ser aceptado el referido principio. No solo porque quedaría de hecho inoperante con el natural desprecio para la norma legislativa, sino porque la inscripción constitutiva haría más que agravar un estado sesorio completamente desconocido del Registro, con todas sus múltiples y serias consecuencias.

Dadas las características de nuestra riqueza territorial, tan dividida entre modestos propietarios, sería empresa difícil hacer comprender a la extensa población rural las diferencias esenciales que median entre un vínculo meramente personal y una relación real.

Cierto es que el vigente ordenamiento inmobiliario implica la coexistencia de dos clases de propiedad: la inscrita y la no inscrita, sometidas a regímenes distintos. Pero interviene mayor parte de ella permanezca en el margen del Registro, no se podrá dictar, con esperanzas de éxito, disposiciones adecuadas en evitación de semejante dualismo.

Como resultado de todo ello, se ha considerado a que no le es dado al Estado inhibirse de la tutela de los derechos inmobiliarios, se ha convalidado a la inscripción una mayor seguridad y reformado los artículos trescientos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y seis, de su texto que constituyen el primer paso de un tipo coercitivo para la desaparición de la discrepancia antes aludida.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA